



**Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Expediente CNT-077-2014**

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil quince. Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 8, primer párrafo, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero.- El tres de septiembre de dos mil catorce, Restaurantes Toks, S.A. de C.V. ("Restaurantes Toks"), Hospitalidad y Servicios Especializados Gigante, S.A. de C.V. ("HSEG"), Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V. ("CCM") y Arrendadora de Súper Mercados, S.A. de C.V. ("ASM") (en su conjunto, "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración.

Segundo.- Por acuerdo del doce de septiembre de dos mil catorce, notificado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, esta Comisión previno a los promoventes para que presentaran información faltante, con fundamento en el artículo 89, fracciones III, IV, V, VI, VII y IX y XI de la LFCE, la cual fue presentada el dos de octubre de dos mil catorce.

Tercero.- Mediante escrito presentado el quince de septiembre de dos mil catorce, los promoventes presentaron información complementaria.

Cuarto.- Por acuerdo del quince de octubre de dos mil catorce, notificado por lista el veinte de octubre de dos mil catorce, se emitió el acuerdo de recepción a trámite y se turnó el expediente a la Dirección General de Concentraciones.

Quinto.- Por oficio número DGC-CFCE-2014-053 de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, notificado el mismo día, con fundamento en el artículo 89, fracciones IX, XI y XII, de la LFCE, el Director General de Concentraciones requirió a los promoventes información y documentos adicionales, la cual fue presentada el once de noviembre de dos mil catorce.

Sexto.- Mediante escrito del catorce de noviembre de dos mil catorce, los promoventes presentaron información complementaria.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



**Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Expediente CNT-077-2014**

Séptimo.- Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, notificado por lista el cinco de diciembre del año en cita, se informó a los promoventes que el plazo de sesenta días que la Comisión tiene para resolver la concentración notificada, inició el once de noviembre, fecha en la que los promoventes presentaron los datos y documentos adicionales.

Octavo.- Mediante escrito del siete de enero de dos mil catorce, los promoventes presentaron información complementaria.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la Ley.

Segunda. La Operación consiste en la adquisición por parte de Restaurantes Toks y HSEG, de la [REDACTED] de las acciones de Restaurantes California S.A. de C.V. ("Restaurantes California"), propiedad de CCM y ASM.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación incluye una cláusula de no competir que se considera no tendría efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

HSEG es una sociedad mexicana, propiedad de Restaurantes Toks, la cual es una sociedad mexicana propietaria de una cadena de restaurantes que ofrecen alimentos y bebidas a la carta. Ambas sociedades pertenecen a Grupo Gigante, S.A.B. de C.V.

CCM es una sociedad mexicana tenedora de acciones que participa en el sector inmobiliario, autoservicios y restaurantero. ASM es una sociedad mexicana perteneciente a CCM.

Restaurantes California es una sociedad mexicana, propietaria directa o indirecta de Operadora RC, S. de R.L. de C.V., Beer Factory de México, S.A. de C.V., Santa Fe Beer Factory de México, S.A. de C.V., Operadora BF, S. de R.L. de C.V. y Servicios BF, S. de R.L. de C.V.



**Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Expediente CNT-077-2014**

Las partes coinciden en el mercado de restaurantes de cadena que ofrecen servicio completo, el cual tiene una dimensión geográfica local.

De acuerdo con el análisis de concentración, se determinó que los agentes involucrados en la operación coinciden en [REDACTED] áreas geográficas localizadas en el Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz.

Artículos 1, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Intransparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Derivado del análisis, fue posible descartar afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes afectados. Para una de las áreas geográficas relevantes no fue posible identificar un número significativo de competidores y opciones viables para los consumidores. Sin embargo, el estudio de las barreras a la entrada indicó que éstas eran menores para los restaurantes de cadena existentes. Aunado a este factor, también se consideró el estudio de las políticas de precios seguidas por las cadenas, lo que llevó a la conclusión de que existe poco riesgo a la competencia en esta área de mercado.

En virtud de lo anterior, se prevé que la operación notificada tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

Resuelve:

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Restaurantes Toks, S.A. de C.V., Hospitalidad y Servicios Especializados Gigante, S.A. de C.V., Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V. y Arrendadora de Súper Mercados, S.A. de C.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos y la información presentada en respuesta al requerimiento realizado.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo, de la LFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización de algún acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



**Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Expediente CNT-077-2014**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado**

**Roberto Ismael Villarreal Gonda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.